

26 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 574-2016

Lima, 25 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201200177654, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 de marzo de 2012.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Cobriza" de DOE RUN.
- 1.2 **21 de setiembre de 2012.-** Se expidió el Informe GFM-136-2012 correspondiente a la supervisión efectuada.
- 1.3 **26 de febrero de 2013.-** Mediante Oficio N° 59-2013-OS-GFM se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.4 **7 de marzo de 2013.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por construir los depósitos de relaves "Zona Túnel" y "Área Espesador", sin las autorizaciones de construcción otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves filtrados en los depósitos de relaves "Zona Túnel" y "Área Espesador", sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016**


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
26 FEB 2016

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Principio de Tipicidad.

Se cita el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) para sustentar que el Principio de Tipicidad debe ser entendido desde dos vertientes. La primera, como aquel que exige que para que constituya una conducta sancionable administrativamente, las infracciones deben estar previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, lo cual es denominado Reserva de Ley.

La Reserva de Ley permite excepción en vía reglamentaria, la cual según Morón Urbina requiere que la ley de remisión cumpla con requisitos tales como determinar lo esencial de la conducta del ilícito así como que contenga las condiciones que permitan delimitar efectivamente el ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria de la Administración. Si estos requisitos no se cumplen se produce una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador.

En cuanto a la segunda vertiente del Principio de Tipicidad, ésta establece la exigencia de convicción o certeza absoluta en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, así como una aplicación restrictiva y correcta de los supuestos descritos como ilícitos. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos del enunciado sancionable, reduciendo la vaguedad y ambigüedad, de modo tal que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza acerca de la conducta que se constituye como ilícito sancionable, no solo de los comportamientos prohibidos sino también de las sanciones a imponer.

En el presente caso, las imputaciones se amparan por completo en una norma de rango infralegal (Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 286-2010-OS-CD), por lo que no se respeta el Principio de Tipicidad en su vertiente de Reserva de Ley y se incurre en el supuesto de nulidad recogido en el artículo 10.1 de la LPAG.

26 FEB 2016

3.2 Principio de Razonabilidad.

- a) No se ha considerado la realidad de los hechos ocurridos, ni el estado de necesidad en la que se encuentran las actividades de la unidad minera Cobriza, generada por la falta de respuesta a la solicitud de aprobación del EIA del Proyecto “Depósitos de Relaves de la Mina Cobriza”, presentada ante el MEM.

Estos aspectos deben ser considerados como factores atenuantes, conforme al criterio de “*Circunstancias de la comisión de la infracción*” contenido en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG.

Este principio permitirá comprobar que no ha existido un criterio forjado, dolo, ni intención alguna de obtener un beneficio mayor al que se hubiese podido lograr con la autorización otorgada por la autoridad competente, toda vez que DOE RUN siempre puso de manifiesto la intencionalidad de construir los depósitos de relaves de la mina Cobriza.

Asimismo, no se ha acreditado un real perjuicio económico, debido a que la zona en la que se produjo la construcción se encuentra dentro de la zona industrial perteneciente a DOE RUN, por lo que todo tratamiento, mejora, ampliación y/o remodelación, correría por cuenta de la misma empresa.

Finalmente, tampoco existe un daño causado toda vez que los reportes de monitoreo presentados permiten establecer que las actividades desarrolladas en la unidad minera Cobriza se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por ley.

- b) No puede imputarse dolo en la construcción y uso de los depósitos de relaves Zona Túnel y Área Espesador, pues se desarrollaron con el objetivo de evitar la paralización de las operaciones de la mina Cobriza, lo cual habría generado un catastrófico impacto socio económico (se detallan consecuencias) y paralización de políticas de responsabilidad social en la zona de influencia, que incluye el Complejo Metalúrgico de La Oroya, donde parte de los sueldos se financia con los ingresos de la mina Cobriza.

3.3 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) La necesidad de contar con nuevas canchas de relaves para la mina Cobriza nunca fue ajena al MEM, toda vez que mediante carta del 5 de marzo de 2010 se le consultó sobre la construcción de una nueva cancha de relaves en la mina Cobriza, debido a que las canchas existentes hasta ese entonces (Área Chancadora y Área Norte) contaban con poca capacidad de almacenamiento.

Es por ello que mediante Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V del 11 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora hasta la cota máxima de 2 365 msnm, e indicó que dicho depósito de relaves, en su tercera etapa, estaba operando y se encontraba al 50% de su capacidad; es decir, que sólo contaba con una capacidad de disposición de relaves de aproximadamente 584 760 toneladas, cantidad que sería alcanzada en un periodo aproximado de 5 meses y medio, periodo que culminaría alrededor del 15 de junio de 2011.

Dada la vida útil de la relavera, el 21 de enero de 2011 se presentó el EIA del proyecto "Depósito de Relaves Área Espesador, Depósito de Relaves Zona Túnel, Túnel de Acceso a Chacapampa y Depósito de Relaves Chacapampa", el que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 322-2011/MINEM-AAM del 13 de octubre de 2011, después de aproximadamente 7 meses de la presentación de la solicitud, esto es dos meses después que la relavera Área Chancadora alcanzó su capacidad máxima de disposición.

En vista de ello, el 7 de noviembre de 2011 se presentó un Recurso de Reconsideración, el que ha sido declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 344-2011-MEM-AAM del 16 de noviembre de 2011, negando cualquier posibilidad de solución operativa que permita construir los depósitos de relaves.

3.4 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El actual uso del Área Espesador está contemplado en el Plan de Cierre de Mina de Cobriza como depósito de relaves de emergencia. En este instrumento ambiental también se menciona la disposición final y remediación del área.

Asimismo, en el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado al MEM se menciona la existencia de relaves en el Área Espesador.

- b) De acuerdo a los "Reportes Trimestrales de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire (Estación 806 Expansión-Pampa de Coris), Efluentes y Aguas Superficiales" enviados al MEM, se demuestra que en la unidad minera Cobriza todos los resultados de los monitoreos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, por lo que se puede concluir que no se impacta negativamente.

Asimismo, de acuerdo al estudio hidrogeológico realizado en la zona del proyecto, la presencia de agua subterránea es escasa o nula.

Adicionalmente, la concesión de beneficio cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental que muestra que no se superan los límites máximos permisibles.

- c) Los relaves del Área Espesador serán dispuestos en forma definitiva y segura en el depósito de relaves Chacapampa, que cuenta con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 097-2013-MEM-DGM/V del 5 de marzo de 2013.
- d) El depósito de relaves Zona Túnel tendrá un área de 3.7 ha y una capacidad para 5.5 meses. El depósito de relaves Área Espesador tendrá un área de 0.8 ha y una capacidad para 6 meses. Normalmente, las empresas mineras solicitan aprobación de EIA para relaveras con una vida útil que va más allá de 5, 10 a 20 años.
- e) Mediante cartas del 16 de abril del 2012, se presentaron al Osinergmin los procedimientos del manejo de relaves en los depósitos Área Norte y Área Chancadora, así como el Plan de Trabajo para retirar los relaves temporales del Área Espesador y transportarlos al nuevo depósito de relaves Chacapampa.

4. ANÁLISIS

4.1 Principio de Tipicidad.

Conforme al numeral 4) del artículo 230º de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley. En el presente caso, la atribución del Osinergmin para tipificar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecido en el artículo 13º de la Ley N° 28964:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”

En consecuencia, el Cuadro de Infracciones ha sido expedido conforme a ley y resulta improcedente que en vía de interpretación se exijan criterios que condicionen la autorización legal expresa prevista en el inciso 4) del artículo 230º de la LPAG, por lo que no es admisible argumentar una vulneración al referido artículo.

De otro lado, la interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa no es admisible debido a que el numeral 4) del artículo 230º de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa.

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (Artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionador dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

En el presente caso, el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101º del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el caso específico de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo, el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente aplicable, toda vez que hace referencia a los conceptos “autorización de funcionamiento” y “autorización de construcción” y a las bases legales correspondientes que exigen contar con dichas autorizaciones, las cuales son aprobadas por la Dirección General de Minería conforme a los procedimientos vigentes, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Esta técnica de tipificación de infracciones corresponde a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados de concreción razonable reconocida en nuestro ordenamiento legal, tal como se ha mencionado anteriormente. Se debe tener en cuenta que el resultado de los avances tecnológicos y la dinámica de las actividades mineras conllevan a no incorporar de manera exhaustiva y detallada la descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas susceptibles de sanción.

Por consiguiente, las diversas obligaciones exigidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias han sido expresamente listadas y se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, el cual permite una concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, todo lo cual resulta admisible conforme a nuestra legislación y jurisprudencia en la materia, por lo que no existe vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, ni se incurre en el supuesto de nulidad recogido en el artículo 10.1 de la LPAG.

En tal sentido, los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones establecen válidamente las infracciones y consecuencias administrativas que a título de sanción se puede aplicar por el incumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM.

4.2 Principio de Razonabilidad

Con relación a lo señalado en el descargo a), mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio.

Esta resolución aplica los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG. En tal sentido, las “*Circunstancias de la comisión de la infracción*”, desarrolladas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de la referida Resolución, consideran la aplicación de atenuantes en los casos que se haya iniciado un procedimiento de modificación de concesión de beneficio ante la Dirección General de Minería.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

26 FEB 2016

En el presente caso, DOE RUN acredita haber mantenido en trámite una solicitud de aprobación de EIA para el Proyecto “Depósitos de Relaves de la Mina Cobriza”, declarada improcedente mediante resolución del 13 de octubre de 2011 (fojas 721 vuelta), el cual no constituye un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, para la aprobación de autorizaciones de construcción y funcionamiento.

En cuanto a la existencia de dolo o intencionalidad, conforme al numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, tales aspectos constituyen un criterio de graduación, la cual procede cuando se verifica la conducta omisiva o activa que constituye infracción sancionable en aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG.

Asimismo, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el artículo 13° de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, y el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Con relación a la ausencia de perjuicio económico y daño cabe indicar que conforme al numeral 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS estos supuestos constituyen criterios para la graduación de la sanción y no configuran causas eximentes de la misma, por lo que no puede interpretarse que sólo en caso de verificarse su existencia corresponde imputar la comisión de una infracción, en tal sentido dichos supuestos corresponden ser evaluados para fines de la determinación de la sanción de acuerdo al numeral 5 de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, queda demostrado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el Principio de Razonabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto al descargo b), DOE RUN no puede pretender amparar el incumplimiento de sus obligaciones referidas a contar con las autorizaciones exigidas conforme a ley, sobre la base de evitar un impacto socio económico en cumplimiento de sus políticas de responsabilidad social.

Conforme al artículo 59° de la Constitución Política del Perú el ejercicio de la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria no debe ser lesivo a la seguridad pública, de manera que corresponde a DOE RUN realizar sus operaciones contando con las autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Autoridad Administrativa, de manera que se observen los estándares de seguridad de las operaciones.

Asimismo, DOE RUN es responsable de planificar sus operaciones evaluando el límite de capacidad de los depósitos de relave Área Chancadora y Área Norte, por lo que le correspondía tramitar las autorizaciones exigidas conforme a ley, antes de realizar la construcción y el funcionamiento de los depósitos Zona Túnel y Área Espesador, considerando que las autorizaciones tienen carácter ex ante, vale decir que su exigencia es previa a la construcción y funcionamiento de los componentes.

En efecto, en base a su condición de titular de las operaciones mineras, le resultaba a DOE RUN absolutamente previsible solicitar oportunamente a la Autoridad Administrativa las autorizaciones correspondientes a fin de evitar encontrarse en una situación de incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Por tanto, en el presente caso el incumplimiento incurrido por DOE RUN se deriva de un hecho propio, mas no de un supuesto de fuerza mayor consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación.

4.3 Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir los depósitos de relaves “Zona Túnel” y “Área Espesador”, sin las autorizaciones de construcción otorgadas por la DGM del MEM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de una concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el caso de los depósitos de relaves.

En el Acta de Supervisión se señalaron como hechos constatados (fojas 2):

- **“Relavera Zona Túnel.-** Esta relavera fue construida con un diseño preparado por GEOSERVICE Ingeniería SAC, la cual consta de un dique de arranque con una elevación de 9 metros aproximadamente hasta la cota 2314 msnm y la disposición de relaves alcanzará la cota 2365 msnm con una capacidad máxima de 450,000 m³ aproximadamente, (...). Esta relavera no cuenta con la autorización de construcción (...) otorgadas por el MEM”.
- **“Relavera Temporal denominada Área Espesador.-** Se ha dispuesto relaves en la zona del espesador antiguo el cual ya está fuera de uso, alcanzando una altura mayor a 20 metros, con taludes de 1H:1V. Esta Relavera se encuentra cerca de los talleres eléctricos y a la poza de sedimentación. (...) No tiene autorizaciones de construcción (...) otorgados por el MEM.”.

Al informe de supervisión se adjuntó las fotografías N° 1, 6, 7, 8 y 9 (fojas 682 y 684 a 686), en donde se observan las relaveras Zona Túnel y Área Espesador.

Por lo tanto, al momento de la supervisión se constató que DOE RUN construyó los depósitos de relaves Zona Túnel y Área Espesador sin contar con las respectivas autorizaciones de construcción otorgadas por la DGM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

26 FEB 2016

Con relación al descargo a), se debe señalar que del artículo 37° del RPM se desprende claramente que es una condición para la construcción de una planta de beneficio, lo que incluye su modificación mediante la construcción de nuevos componentes, que se cuente con la autorización de construcción de la DGM.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del MEM aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

Conforme a lo expuesto, no bastaba con iniciar los procedimientos para la certificación ambiental de las áreas donde se construyeron los depósitos de relaves Zona Túnel y Área Espesador², dado que en ningún caso es posible construir u operar un depósito de relaves antes de obtener la autorización de construcción y de funcionamiento expedidas por la DGM; motivo por el cual, DOE RUN debió prever y tramitar con anterioridad las autorizaciones para la construcción de los depósitos de relaves Zona Túnel y Área Espesador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.4 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves filtrados en los depósitos de relaves "Zona Túnel" y "Área Espesador", sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)"*.

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM exige una autorización previa de la DGM para el funcionamiento de una concesión de beneficio, lo que incluye su modificación mediante la construcción de nuevos componentes, como son los depósitos de relaves.

En el Acta de Supervisión se señalaron como hechos constatados (fojas 2):

- *"Relavera Zona Túnel.- (...) el relave es compactado en capas de 30 cm cada una al 95% del proctor estándar. El relave se trae del área norte y de la zona denominada depósito temporal. Actualmente ya se viene disponiendo relaves en el vaso de dicha*

² Procedimiento que además fue declarado improcedente por Resolución Directoral N° 322-2011/MEM-AAM del 13 de octubre de 2011 (fojas 721 vuelta).

26 FEB 2016

Relavera. Esta relavera no cuenta con la autorización de (...) funcionamiento otorgadas por el MEM".

- ***"Relavera Temporal denominada Área Espesador.-*** *Se ha dispuesto relaves en la zona del espesador antiguo el cual ya está fuera de uso, alcanzando una altura mayor a 20 metros, con taludes de 1H:1V. Esta Relavera se encuentra cerca de los talleres eléctricos y a la poza de sedimentación. (...). No tiene autorizaciones de (...) funcionamiento otorgados por el MEM".*

Al informe de supervisión se adjuntaron las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 (fojas 684 a 686), en donde se observa la disposición de relaves en los depósitos Zona Túnel y Área Espesador.

Respecto al descargo a), se debe precisar que un Plan de Cierre de Mina³ no autoriza la construcción ni el funcionamiento de un depósito de relaves, lo cual se encuentra expresamente señalado en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 que aprobó el Plan de Cierre de la unidad minera Cobriza (fojas 770 vuelta):

"Artículo 5°.- La aprobación del presente Plan de Cierre de Minas, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar (...)."

Sin perjuicio de lo indicado, debe quedar establecido que en la aprobación del Plan de Cierre de la unidad minera Cobriza se consideró al depósito Área Espesador como un "Depósito de relaves de Emergencia" (fojas 768 vuelta).

Al respecto, el artículo 7° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), define como emergencia minera: *"Es un evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera como: incendio, explosión por presencia de gases explosivos, inundación, deshielo, deslizamiento, golpe de agua u otro tipo de catástrofes. Entiéndase como golpe agua a la explosión súbita de agua como consecuencia de la presencia de agua subterránea en una labor minera."*

En el presente caso, la pérdida de capacidad de almacenamiento en el depósito de relaves Área Chancadora, que motivó la disposición de relaves en el depósito denominado Área Espesador, no configuran ninguna situación de emergencia en los términos del artículo 7° del RSSO antes citado.

En cuanto a la mención de la existencia de relaves en el Área Espesador en el Resumen Ejecutivo del EIA, se debe reiterar que un instrumento ambiental no autoriza la construcción ni el funcionamiento de un depósito de relaves.

³ Mediante Ley N° 28090, se aprobó la Ley que regula el Cierre de Minas, la cual definió al Plan de Cierre de Minas como un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística.

26 FEB 2016

Asimismo, a la fecha de la supervisión el depósito de relaves Área Espesador no contaba con EIA aprobado.

Con relación al descargo b), se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido al incumplimiento de los límites máximos permisibles o a la afectación de aguas subterráneas.

Sin perjuicio de lo expuesto, la inexistencia de una afectación a la vida o integridad de las personas, así como la inexistencia de externalidades negativas a agentes económicos, será considerada en el análisis del criterio de gradualidad de "Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido", según lo señalado en los numerales 1 y 2.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, así como lo detallado en el numeral 5 y el anexo de la presente resolución.

Con relación al descargo c), mediante carta del 23 de marzo de 2015 (fojas 776 a 780) DOE RUN presentó un plan de trabajo para el retiro de relaves del Área Espesador hacia el depósito de relaves Chacapampa, que cuenta con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 097-2013-MEM-DGM/V del 5 de marzo de 2013 (fojas 775 vuelta). Según el cronograma presentado, el retiro de relaves culminará el 28 de febrero de 2016 (fojas 778).

En consecuencia, la carta antes señalada acredita que los relaves del Área Espesador se mantendrán indebidamente depositados hasta el 28 de febrero de 2016, cuando se complete su traslado al depósito autorizado Chacapampa.

Respecto del descargo d), se debe señalar que todo depósito de relaves debe contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento respectivas, sin diferenciación alguna por la cantidad del relave a depositar o la superficie que se empleará para tal fin, pues lo esencial en estas autorizaciones es que la autoridad minera verifique que las construcciones se efectúen de conformidad con el proyecto original, conforme señala el artículo 38° del RPM.

Con relación al descargo e), se tienen dos cartas presentadas por DOE RUN al Osinergmin el 16 de abril de 2012:

- Carta VPAA-050-12 (fojas 43 a 55), sobre presentación del plan de trabajo para retirar los relaves de la zona del Área Espesador hacia los depósitos de relaves Zona Túnel y Chacapampa, cuyo cronograma indicó que el retiro iniciaría en mayo de 2012 y concluiría en octubre de 2015.
- Carta VPAA-046-12 (fojas 56 a 60), sobre presentación de un procedimiento para el manejo de los relaves en las áreas Norte y Chancadora.

Respecto a la primera carta, se debe señalar que el cronograma de retiro de relaves fue modificado mediante carta del 23 de marzo de 2015 (fojas 776 a 780), donde se indicó que el retiro de relaves del Área Espesador hacia el depósito de relaves Chacapampa culminará el 28 de febrero de 2016 (fojas 778), por lo que no existe a la fecha cese de la infracción.

En cuanto a la segunda carta, el manejo de los relaves en las áreas Norte y Chancadora no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).


CESAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
26 FEB 2016

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la construcción de los depósitos de relaves, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Cabe indicar que haber mantenido en trámite una solicitud de aprobación de EIA para el Proyecto "Depósitos de Relaves de la Mina Cobriza", declarada improcedente mediante resolución del 13 de octubre de 2011 (fojas 721 vuelta), no supone la iniciación de un procedimiento de autorización de construcción ante la Dirección General de Minería, supuesto previsto en citado numeral 3.1.1.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a DOE RUN, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	505.88

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la operación de los depósitos de

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

26 FEB 2016

relaves Zona Túnel y Área Espesador, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Cabe indicar que haber mantenido en trámite una solicitud de aprobación de EIA para el Proyecto “Depósitos de Relaves de la Mina Cobriza”, declarada improcedente mediante resolución del 13 de octubre de 2011 (fojas 721 vuelta), no supone la iniciación de un procedimiento de autorización de construcción ante la Dirección General de Minería, supuesto previsto en citado numeral 3.1.1.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a DOE RUN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a quinientos cinco con ochenta y ocho (505.88) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017765401

Artículo 2°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017765402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016**


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
26 FEB 2016

resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/02/2016 21:16:54
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM.

Valor de las Inversiones

- a) Como elemento de cálculo de la multa, se considera el valor de las inversiones comprometidas en la construcción⁵ de los depósitos de relaves “Zona Túnel” y “Área Espesador”. Estos montos se agregan y se ajustan a precios de enero de 2016.

Cuadro N° 1: Valor de inversiones para la construcción de los depósitos de relaves

Descripción	Monto
VI de construcción del depósito de relaves Zona Túnel (S/. marzo 2012)	1,146,513.87
VI de construcción del depósito de relaves Área Espesador (S/. marzo 2012)	713,484.84
VI Total.	1,859,998.72
IPC marzo 2012	108.09
IPC enero 2016	122.23
Tasa de Inflación de marzo 2012 a enero 2016	13.09%
VI de construcción del depósito de relaves Zona Túnel y Área Espesador (S/. Enero 2016)	2,103,386.82

Fuente: JMF Ingeniería & construcción SAC – Presupuesto de Octubre 2010, BCRP.

Elaboración: GFM.

Aplicación de Metodología

- b) El valor de las inversiones (VI) necesarias para llevar a cabo la construcción de los depósitos de relave “Zona Túnel” y “Área Espesador”, asciende a **S/. 2,103,386.82**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 39,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 2,103,386.82**.
- c) Posteriormente, se calcula el valor M, sin considerar la aplicación de un factor de graduación por circunstancias⁶ por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 2,103,386.82**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de DOE RUN, del ejercicio fiscal 2015 (VV), que alcanza los **S/. 3,223,685.17**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto la base de la multa resulta **S/. 2,103,386.82**.

⁵ Para la relavera Zona Túnel basados en las foja 28 y 29 y para la relavera Área Espesador basados en las fojas 397 y 676, se cubica la cantidad de material por movimiento de tierras, suministro de tuberías y accesorios, instalación de tuberías y geomembrana. Ver Cuadros N° 7 y N° 8.

⁶ No corresponde aplicar la gradualidad por circunstancias de la comisión de la infracción, dado que no se ha regularizado ante la Dirección General de Minería la construcción de los depósitos de relaves.

26 FEB 2016

Cuadro N° 2: Ventas anuales 2015 de DOE RUN

Meses	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
Enero - Diciembre (2015)	101,606,220.00	322,368,516.88

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM.

- d) Luego, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%⁷, obteniéndose una multa de **S/. 1,998,217.48 ó 505.88 UIT**⁸. El monto de multa calculado es mayor al 1% del valor tope, por lo cual la multa de la infracción asciende a **505.88 UIT**.⁹

Cuadro N° 3: Cálculo de Multa por Infracción al Art. 37° del RPM.

Descripción	Monto
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	2,103,386.82
Valor tope de la escala, VT (S/.)	39,500,000.00
Valor Base Q1 (S/.)	2,103,386.82
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	-
Valor Base Graduado	2,103,386.82
Valor de las Ventas, VV (S/.)	322,368,516.88
1% del Valor de las Ventas (S/.)	3,223,685.17
Monto del segundo valor base, M (S/.)	2,103,386.82
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	1,998,217.48
Multa Calculada (en UIT)	505.88

3. Cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM.

Beneficio Ilícito

- a) En la presente infracción se identifican dos periodos de beneficio ilícito para fines de cálculo, el primer periodo (B1) corresponde al periodo en el que se dispuso relaves sin autorización hasta la fecha de supervisión y un segundo periodo (B2) después de la supervisión hasta diciembre de 2015, debido a que no se regularizó la autorización de funcionamiento de las relaveras en infracción.
- b) El primer periodo (B1) en ilícito comprende para fines de cálculo desde el 22 de febrero de 2010 hasta la fecha de cierre de la supervisión (28 de marzo de 2012). La fecha de inicio se obtuvo a partir de la comparación del volumen de relave ilícito almacenado (3,448,834.79 TM de relaves¹⁰) de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de las dos relaveras en infracción y la información reportada en ESTAMIN¹¹.

⁷ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde la aplicación de un factor de graduación por reincidencia de -5.

⁸ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00, véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

⁹ De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁰ Para la relavera Zona Túnel basados en las foja 28 y 29, se cubica los relaves dispuestos por 456,574.46 m³ y para la relavera Área Espesador basados en la foja 51, se tiene que el volumen de los relaves almacenados asciende a 1,076,241.00 m³, luego de sumar ambos volúmenes y considerando el valor de densidad de 2.25 TM/m³ (foja 64), se obtiene un total de 3,448,834.79 TM de Relave, los cuales se dispusieron en ilícito.

¹¹ TM Relave en ilícito = $\sum$ (TM mineral – TM concentrado) desde la fecha de inicio de disposición ilícita hasta la fecha de supervisión. Para los meses de inicio o final donde no coincide el tiempo de infracción con la totalidad de días del mes, se ha calculado un ratio de días de infracción, según la fórmula siguiente: El ratio de días de:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
26 FEB 2016

- c) Respecto del primer periodo, el titular informó en febrero de 2015, el retiro de 632,183.95m³ de relave¹² (equivalente a 1,422,413.89 TM), los cuales, al ser tomados en cuenta reducen la duración del primer periodo (B1'), del 22 de febrero de 2010 al 19 de agosto de 2011.
- d) El segundo periodo (B2) inicia en la fecha de supervisión hasta diciembre 2015. Sin embargo, el 5 de marzo de 2013 la empresa obtuvo la autorización de funcionamiento de la Relavera Chacapampa, por tanto para términos de cálculo de beneficio ilícito se considera, dada la disponibilidad de almacenamiento en la relavera Chacapampa, que el período de disposición ilícita culmina en dicha fecha.
- Adicionalmente se cuenta con los depósitos "Zona Norte" y "Chancadora" que tienen capacidad de almacenamiento de 1,485,000 TM¹³, los cuales serían copados para fines de cálculo entre el 12 de julio de 2012 y 4 marzo de 2013 (proceso de secado) considerando la información reportada en ESTAMIN.
- e) Por tanto, el segundo periodo de beneficio ilícito (B2') comprende desde la fecha de supervisión (29 de marzo de 2012) hasta el 11 de julio de 2012¹⁴.
- f) Para el cálculo del beneficio ilícito se cuenta con información de las utilidades de DOE RUN¹⁵ para los años 2011, 2012 y de Perú Top Publications para el año 2010.

Cuadro N° 4: Utilidades Netas DOE RUN

Año	Utilidad Neta (US\$)	Utilidad Neta (S/)
2010 ^(a)	-	-101,346,396.00
2011 ^(b)	-17,493.00	-
2012 ^(b)	-70,489.00	-

(a) Peru: Top Publications S.A.C. (b) DOE RUN.

Elaboración: GFM.

- g) A continuación, se calcula el beneficio ilícito de ambos periodos en infracción (B1'+B2'), sin embargo dada que las utilidades obtenidas por DOE RUN son negativas, el valor del Beneficio ilícito en el periodo de infracción es cero.

Aplicación de metodología

- h) El beneficio ilícito del párrafo anterior genera un valor B/P de **S/.0.00**, el cual luego de ser comparado con el valor tope de la escala (**S/.39,500,000.00**) y graduado por las circunstancias¹⁶ se obtiene el valor base graduado de **S/.0.00**.

marzo 2012 (28/31 días=0.90); febrero 2010 es 0.21 ((TM infracción-TM acumulada a marzo)/ TM relave febrero 2010). Ver cuadro N° 8.

¹² Información entregada por el titular en la carta del 11 de febrero de 2015 (Expediente 201400110526).

¹³ De las fojas 64 y 65 se obtiene el volumen máximo almacenable, 660,000m³ en conjunto (Relavera Zona Norte: 300,000 m³ y Relavera Chancadora: 360,000m³), lo que equivale a 1,485,000 TM de relave recientemente producido.

¹⁴ El ratio de días de julio 2011 es 0.78 (1-(TM dispuesta lícitamente - TM acumulada hasta agosto desde el 5 de marzo 2012)/ TM relave julio 2011). Ver cuadro N° 8.

¹⁵ Información remitida por DOE RUN con Carta s/n del 31 de Marzo 2015 (Foja 754, 758 y 761) y de acuerdo a la base de datos de Peru Top Publications S.A.C.

¹⁶ No corresponde aplicar la gradualidad en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, dado que no se regularizó el funcionamiento de los depósitos, por lo que el valor se mantiene.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

26 FEB 2016

- i) Posteriormente al comparar el valor base graduado con el valor del 1% de las ventas (**S/.3,223,685.17**) en el ejercicio fiscal 2015¹⁷ (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y aplicando la graduación por reincidencia¹⁸ se obtiene una multa de **S/. 0.00 o 0.00 UIT**¹⁹.
- j) Dado que el monto de multa no puede ser menor al 1% del valor tope (100 UIT), el valor de multa es de 100 UIT.²⁰

Cuadro N° 5: Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Descripción	Monto
B/P (S/.):	0.00
Valor Tope, VT (S/.)	39,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	0.00
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	-
Valor Base graduado (S/.)	0.00
Valor de las Ventas, VV (S/.)	322,368,516.88
1% del Valor de las Ventas (S/.)	3,223,685.17
Monto del segundo valor base, M	0.00
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	0.00
Multa calculada (en UIT):	0.00
Multa (en UIT)	100.00

¹⁷ Ver Cuadro N° 2.

¹⁸ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde la aplicación de un factor de graduación por reincidencia de -5.

¹⁹ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00, véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

²⁰ De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

4. Información complementaria.

Cuadro N° 6: Cálculo del Costo de Construcción de la Relavera Zona Túnel

Descripción Costos Relavera Túnel	Unid	Cantidad	P.U (US\$)	Total (US\$)
Movimiento de Tierras				
Excavación y acarreo de material inadecuado a botadero o zonas designadas	m3	72,873.13 ^a	\$1.95	142,102.61
Excavación, acarreo y colocación de material de préstamo para conformación de diques	m3	64,770.76 ^b	\$1.55	100,394.67
Colocación y compactación de material de relleno común para conformación de diques	m3	64,770.76 ^b	\$1.70	110,110.29
Acarreo y colocación de material de drenaje sobre tuberías	m3	154.06 ^c	\$3.80	585.41
Suministro de Tuberías y Accesorios				
Tubería perforada CPT (tipo SP) de 6" de diámetro	m	510.53 ^d	\$6.15	3,139.75
Instalación de Tuberías y Geomembrana				
Tubería perforada CPT (tipo SP) de 6" de diámetro	m	510.53 ^d	\$3.50	1,786.85
Suministro geomembrana	m2	19,449.59 ^e	\$1.11	21,589.05
Instalación geomembrana	m2	19,449.59 ^e	\$0.40	7,779.84
Costo Total \$				387,488.47
Tipo de cambio octubre 2010				2.79
Costo total S/. Octubre 2010				1,081,887.19
IPC de octubre 2010				101.99
IPC marzo 2012				108.09
Tasa de Inflación de octubre 2010 a Marzo 2012				5.97%
VI (S/) de construcción del depósito de relaves Zona Túnel (S/..marzo 2012)				1,146,513.87

a: Material a ser removido por desbroce calculado a partir del producto del ancho promedio del depósito de relaves (79.258m.) y el área (sección de A-A') de la sección donde se intersecta el perfil de la base de la relavera con el terreno natural (919.442m²).

b: Volumen obtenido de la multiplicación del área de la sección del dique (290.8m²) y la longitud del perímetro del dique (222.733m).

c: Volumen obtenido de la multiplicación del área de la zanja para el sistema de drenaje (zanja trapezoidal con base mayor de 1.20m., base menor de 0.4m. y altura de 0.4m. más el área de sección para tubería de 6") y de la longitud de las tuberías por 510.529 m.

d: Longitud de las tuberías de drenaje, por escala a partir del plano de Foja 28.

e: Área calcula a partir del plano de Foja 28.

Fuente: Planos de foja 28 y 29; precios unitarios del presupuesto JMF Ingeniería & Construcciones, Octubre 2010.

Elaboración: GFM

26 FEB 2016

Cuadro N° 7: Cálculo del Costo de Construcción de la Relavera Área Espesador

Descripción Costos Relavera Espesador	Unid	Cantidad	P.U (US\$)	Total (US\$)
Movimiento De Tierras				
Excavación y acarreo de material inadecuado a botadero o zonas designadas	m3	42,965.41 ^a	\$1.95	83,782.55
Excavación, acarreo y colocación de material de préstamo para conformación de diques	m3	33,480.86 ^b	\$1.55	51,895.34
Colocación y compactación de material de relleno común para conformación de diques	m3	33,480.86 ^b	\$1.70	56,917.47
Acarreo y colocación de material de drenaje sobre tuberías	m3	147.85 ^c	\$3.80	561.83
Suministro de Tuberías y Accesorios				
Tubería perforada CPT (tipo SP) de 6" de diámetro	m	489.97 ^d	\$6.15	3,013.28
Instalación de Tuberías y Geomembrana				
Tubería perforada CPT (tipo SP) de 6" de diámetro	m	489.97 ^d	\$3.50	1,714.88
Suministro geomembrana	m2	28,643.61 ^e	\$1.11	31,794.40
Instalación geomembrana	m2	28,643.61 ^e	\$0.40	11,457.44
Costo Total \$				241,137.21
Tipo de cambio octubre 2010				2.79
Costo total S/. Octubre 2010				673,267.14
IPC de octubre 2010				101.99
IPC marzo 2012				108.09
Tasa de Inflación de octubre 2010 a Marzo 2012				5.97%
VI (S/) de construcción del depósito de relaves Espesador (S/.marzo 2012)				713,484.84

a: Material a ser removido por desbroce considera la excavación de 1.5 m. en todo el área de la relavera para la construcción y conformación del cimient. Área calculada en 28,643.608m².

b: Volumen producto de la multiplicación del área de la sección del dique (162m²) y la longitud del perímetro del dique (206.627m).

c: Volumen obtenido de la multiplicación del área de la zanja para el sistema de drenaje (zanja trapezoidal con base mayor de 1.20m., base menor de 0.4m. y altura de 0.4m. más el área de sección para tubería de 6") y de la longitud de las tuberías por 489.965 m.

d: Longitud de las tuberías de drenaje, en función al plano de foja 676.

e: Área calcula a partir del plano de Foja 676.

Fuente: Planos de foja 397, 676 y 677. JMF Ingeniería & Construcciones, Octubre 2010.

Elaboración: GFM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2016

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN

26 FEB 2016

Cuadro N° 8: Utilidades de la Unidad Minera Cobriza obtenidas en infracción

Meses	TM RELAVE (TM Mineral - TM concentrado) ^(a)	Utilidad Neta	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorateada) en período de infracción (Soles)	Utilidad neta (prorateada) en período de infracción diciembre 2015
feb-10	167,330	-7,774,518.05	0.21	-	-
mar-10	191,013	-8,607,502.13	1	-	-
abr-10	197,439	-8,329,840.77	1	-	-
may-10	198,464	-8,607,502.13	1	-	-
jun-10	199,919	-8,329,840.77	1	-	-
jul-10	196,140	-8,607,502.13	1	-	-
ago-10	205,364	-8,607,502.13	1	-	-
sep-10	185,220	-8,329,840.77	1	-	-
oct-10	188,807	-8,607,502.13	1	-	-
nov-10	185,212	-8,329,840.77	1	-	-
dic-10	188,133	-8,607,502.13	1	-	-
ene-11	149,498	-4,092.69	1	-	-
feb-11	166,801	-3,696.62	1	-	-
mar-11	163,140	-4,092.69	1	-	-
abr-11	193,065	-3,960.67	1	-	-
may-11	188,467	-4,092.69	1	-	-
jun-11	177,101	-3,960.67	1	-	-
jul-11	0	-4,092.69	1	-	-
ago-11	0	-4,092.69	1	-	-
sep-11	0	-3,960.67	1	-	-
oct-11	0	-4,092.69	1	-	-
nov-11	0	-3,960.67	1	-	-
dic-11	0	-4,092.69	1	-	-
ene-12	172,218	-15,751.01	1	-	-
feb-12	109,379	-14,734.82	1	-	-
mar-12	124,501	-15,751.01	0.90	-	-
mar-12 ^(b)	185,259	-15,751.01	0.10	-	-
abr-12	191,196.94	-15,242.91	1.00	-	-
may-12	194,054.82	-15,751.01	1.00	-	-
jun-12	193,213.91	-15,242.91	1.00	-	-
jul-12	206,707.47	-15,751.01	0.37	-	-
jul-12	206,707.47	-15,751.01	0.63	-	-
ago-12	198,816.92	-15,751.01	1.00	-	-
sep-12	193,825.74	-15,242.91	1.00	-	-
oct-12	209,954.00	-15,751.01	1.00	-	-
nov-12	195,302.90	-15,242.91	1.00	-	-
dic-12	175,911.90	-15,751.01	1.00	-	-
ene-13	175,682.93	14,279,550.74	1.00	14,279,550.74	15,445,507.98
feb-13	179,488.92	12,897,658.73	1.00	12,897,658.73	13,950,781.40
mar-13	201,177.84	14,279,550.74	0.13	1,842,522.68	1,992,968.77
Total Utilidad del período DOE RUN (S/.)					0.00
Total Utilidad del período Unidad Minera Cobriza- 100% (S/.)					0.00
Total Utilidad del período Unidad Minera Cobriza – Fase Metalúrgica – 62.13%					0.00

(a) Información reportada en ESTAMIN-MEM

(b) 28 de marzo 2012 al 04 marzo 2013 se disponen 1,485,000 TM lícitamente.

FUENTE: ESTAMIN, PVL, Perú: Top Publications S.A.C.